

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 11 de Septiembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la administración y exacción del impuesto de consumos á que se refiere el art. 3.º de la ley de esta fecha, el cual regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales para la exacción del impuesto y aplicación de las tarifas.

Artículo 1.º Para los efectos del impuesto de consumos todos los términos municipales de la Península é islas adyacentes se considerarán divididos en tres zonas, á saber: Casco, radio y extrarradio.

Se entiende por casco, el conjunto de la población agrupada; por radio, el espacio que hay desde los muros ó última casa del casco hasta la distancia de 1.600 metros, medidos por la vía practicable más corta; y por extrarradio, el espacio que media entre los límites del radio y los confines del término municipal.

En los puertos de mar se considerarán incluidos en el radio, para todos los efectos de este reglamento, menos el relativo á determinar la base de población, los muelles y bahías en la extensión de sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales.

Art. 2.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos de las provincias de Asturias y Galicia que tengan población diseminada, reunidos con los Vocales asociados de la Junta municipal á que se refiere el número 2.º, art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, al resolver sobre dicho extremo, podrán también determinar la parte de la población que ha de considerarse casco y el punto hasta donde alcanza el radio, sin referirse más que á su término municipal.

Esta demarcación se hará saber á todo el vecindario por los medios de publicidad acostumbrados y por los anuncios y marcas correspondientes, y no podrá alterarse durante el período para el cual hayan sido acordados los medios de cubrir el cupo.

Las poblaciones de las demás provincias, que se crean en iguales circunstancias, podrán solicitar de la Dirección general del ramo su asimilación á las provincias indicadas, previo acuerdo de los Ayuntamientos respectivos, reunidos con los Vocales asociados.

Art. 3.º Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite del radio, se considerarán comprendidos dentro de éste, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco y los informes que se juzgue conveniente oír acrediten la necesidad de igualar el gravamen de las especies en ambos puntos. Esta declaración corresponde al Delegado de Hacienda.

Art. 4.º Los derechos para el Tesoro sobre las especies objeto del impuesto de consumos, excepto los alcoholes, aguardientes y licores que contribuyen separadamente, son los señalados en las dos tarifas establecidas por la disposición 5.ª, art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, y modificada la primera en cuanto á la sal común por la ley de esta fecha en su art. 13, que duplica el impuesto por este concepto.

De dichas tarifas la primera es aplicable á todas las poblaciones, y la segunda sólo á las capitales de provincia, á los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, y á las demás poblaciones mayores de 30.000 habitantes.

Art. 5.º En lo referente al consumo personal de alcoholes y aguardientes, la exacción del impuesto se ajustará á los tipos de gravamen que estableció el art. 6.º de la ley de 21 de Junio de 1889, á saber:

	Pesetas
En poblaciones hasta de 5.000 habitantes, por cada grado centesimal en hectólitro.	0'35

En ídem de 5.001 á 12.000 por íd. íd. 0'40

En ídem de 12.001 á 20.000 por íd. íd. 0'45

En ídem de 20.001 en adelante y en las capitales de provincia, así como en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo por íd. íd. 0'55

Los licores adeudan 20, 25, 30 y 40 céntimos de peseta por cada litro, sea la que fuere su fuerza alcohólica, por los respectivos grupos de población de la tarifa de aguardientes y alcoholes que contiene este artículo.

Estos derechos son exigibles para el Tesoro, encargándose los Ayuntamientos encabezados de la exacción de los mismos, como lo están de los correspondientes á las demás especies gravadas por consumo.

Art. 6.º Los derechos marcados en las tarifas del impuesto serán exigidos á todas las especies de consumo, sin distinción de nacionales, coloniales y extranjeras, á su llegada al radio ó al casco de las poblaciones, á excepción de las que vayan de tránsito ó á depósitos autorizados.

Las especies que se consuman en el casco y en el radio devengarán iguales derechos.

En el extrarradio tributarán con arreglo á las disposiciones del capítulo 5.º del presente reglamento.

Art. 7.º Los derechos de las especies que *adquieran* los buques para su aprovisionamiento, se satisfarán por los dueños de los depósitos ó almacenes de que se provean, ya las compren al por menor ó al por mayor.

Los buques nacionales ó extranjeros, mercantes ó de guerra, están

exentos del pago de derechos por las especies que *tengan* para su consumo.

Art. 8.º Para determinar la clase de tarifa por la que han de contribuir las poblaciones, se tomará en cuenta el número de habitantes que hubiere en su casco y radio, según la población de hecho que resulte en el Censo oficial vigente.

Art. 9.º Para exigir los derechos, se dirigirá la acción administrativa contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, pudiendo éstas ser detenidas por los Agentes fiscales, y constituidas en depósito, bajo la custodia de la Administración de consumos, sin perjuicio de ejercitar las demás acciones que correspondan á la Hacienda.

Cuando las especies sean susceptibles de avería ó deterioro, los interesados pueden evitarlo entregando, como garantía de su responsabilidad, la cantidad que representa los derechos. Si no la entregasen y la avería fuese inminente, se procederá con urgencia á la tasación y venta de los artículos en pública subasta, dando al precio que se obtenga destino análogo al que, respecto de las especies existentes en los depósitos administrativos, determina el art. 137.

Art. 10. Sobre los derechos que corresponden al Tesoro por el consumo de todas las especies gravadas, excepto la sal común, los Ayuntamientos pueden imponer un recargo hasta de 100 por 100, con destino á las atenciones de sus presupuestos.

La sal está exenta de todo recargo.

Art. 11. Por regla general no se consentirá que los Ayuntamientos ni los arrendatarios establezcan reglas, procedimientos ni gravámenes distintos de los que para la recaudación del impuesto contiene el presente reglamento.

Sin embargo, con arreglo al artículo 9.º de la ley de 7 de Julio de 1888, el Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá, en circunstancias especiales, autorizar á los Ayuntamientos para aumentar ó disminuir el gravamen señalado á las especies consignadas en las tarifas y excluir de éstas algunos de los artículos que las mismas comprenden, cuya autorización se entenderá siempre sin perjuicio del cupo señalado para el Tesoro.

En el caso de hallarse arrendado el impuesto, tendrán los Ayuntamientos que concertarse con los arrendatarios antes de solicitar dicha autorización.

Art. 12. Conforme á la disposición 6.ª del art. 10 de la ley citada en el artículo anterior, podrá el Gobierno autorizar á los Ayuntamientos de las poblaciones mayores de 200.000 habitantes la modificación de las tarifas cuando exista encabezamiento y lo pidan la Cor-

poración municipal y la Junta de asociados.

Art. 13. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos de las contribuciones de inmuebles, industrial, cédulas personales y consumos se soliciten otros sobre artículos no comprendidos en las tarifas, serán oídas previamente las Administraciones de Hacienda de las provincias.

Sin embargo, los Ayuntamientos y Juntas de asociados pueden solicitar y obtener arbitrios para cubrir el déficit municipal, aun cuando no hayan utilizado todo el recargo ordinario sobre los derechos de consumos de los vinos.

En estas concesiones se procurará evitar el doble gravamen sobre las especies que la industria invierte como primeras materias y sobre los productos con ellas elaborados.

Art. 14. La recaudación del impuesto se realizará cobrando los derechos del Tesoro en unión del recargo municipal, y los mismos empleados que perciban los derechos y el recargo cobrarán también los arbitrios autorizados.

Art. 15. Se prohíbe absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios, con separación de los derechos del Tesoro, aun cuando se pretenda encubrirlo bajo el concepto de cesión ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 16. Los recargos municipales deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo adoptadas para los derechos del Tesoro, sin cuyo indispensable requisito no serán autorizados ni podrán ser exigidos.

Art. 17. Para los efectos del impuesto de consumos se considerarán ventas al por mayor las que excedan de 11 kilogramos ó 16 litros, salvo lo dispuesto en contrario por este reglamento para determinados casos.

Art. 18. Los Ayuntamientos que verifiquen la recaudación del impuesto exigiendo los derechos á la entrada de las poblaciones, los arrendatarios directos con el Estado y los que lo sean con los Municipios, están obligados á formar y remitir mensualmente á la Administración provincial de Hacienda un estado comprensivo de las unidades por especies que durante cada mes se hayan adeudado para el consumo de la población, expresando los derechos devengados por el total de cada especie.

Los arrendatarios con facultad exclusiva de venta, y los Municipios que hagan uso de este medio de recaudación del impuesto, están asimismo obligados á facilitar mensualmente á las Administraciones expresadas noticia de las unidades de cada especie vendidas en la localidad para el consumo de la misma.

Las referidas Administraciones quedan facultadas para inspeccio-

nar los libros que deben llevar todas las de consumos, y para exigir la presentación de aquéllos en el domicilio de dichas dependencias en la capital de la provincia, á fin de comprobar los datos estadísticos de que vá hecha mención y poder tomar cualesquiera otros que se consideren necesarios ó convenientes.

Art. 19. Toda Administración de consumos está obligada, al cesar, á satisfacer á la que le suceda las cantidades que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos de ventas, para lo cual se practicarán los correspondientes aforos.

En las capitales de provincia y poblaciones de más de 30.000 almas, y en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, en que el impuesto se halle administrado directamente por la Hacienda, se practicarán los aforos ante Comisiones compuestas de funcionarios nombrados por la Administración de Hacienda y Concejales designados por el Ayuntamiento en igual número.

En aquéllas de las poblaciones expresadas en que la Hacienda tenga arrendados los derechos, se compondrá cada Comisión de dos funcionarios designados por la Administración provincial, un Concejal y el arrendatario ó persona que le represente.

En las demás poblaciones formarán la Comisión el Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente, el Secretario de la Corporación municipal y la Administración entrante y saliente, ó los que hagan sus veces.

En todos los casos el resultado de las operaciones de aforos se irá consignando con exactitud en actas, que cada día firmarán los concurrentes, los cuales serán responsables de cualquier abuso que se cometa en este asunto.

Art. 20. Terminado el aforo, se archivarán las actas en la Administración de Hacienda ó en la Alcaldía respectiva, y se expedirán las copias que reclamen el arrendatario y el Ayuntamiento en su caso. De los aforos verificados en las capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas, se remitirá, sin demora ni excusa, á la Dirección general del ramo copia certificada, con el resumen correspondiente por especies cuando las actas fuesen varias.

Art. 21. Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones que cesen de administrar el impuesto, por pasar éste á cargo de la Hacienda, y que, previo aviso en forma, dejen de nombrar sus representantes en la Comisión de los aforos, quedan obligados á aceptarlos tal como resulten realizados por los demás individuos de dicha Comisión. Tampoco tendrán derecho á reclamar contra este resultado, si los individuos que designaron dejasen de

concurrir á presenciar aquella operación.

Art. 22. Durante el período en que se practiquen los aforos, la Administración saliente podrá intervenir los felatos establecidos por la entrante, á fin de evitar que sean incluidas en aquéllos las especies introducidas en dicho período.

Art. 23. El importe de los derechos y recargos de las especies aforadas se abonará inmediatamente por la Administración saliente á la entrante, excepto las cantidades que sean objeto de reclamación, las cuales serán constituidas en depósito á las resultas de aquéllas.

En los casos de cesar la Administración directa de la Hacienda, no podrá tener lugar el abono hasta que lo ordene la Dirección general del ramo, ni se verificará de otro modo que admitiendo el importe del aforo á cuenta de la primera ó primeras mensualidades del arriendo ó del encabezamiento.

Toda Administración queda sujeta al aforo de salida, aunque hubiese renunciado al de entrada.

Art. 24. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por la Administración de Hacienda cuando se trate de capitales de provincia, y por los Alcaldes en las demás poblaciones.

Si los interesados no se conforman con estas resoluciones, podrán entablar reclamación en término de diez días ante el Delegado de Hacienda, que fallará en primera ó única instancia.

Art. 25. Contra las resoluciones del Delegado podrán entablar recurso, dentro del plazo de quince días, ante la Dirección general del ramo si la cuantía no excede de 500 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si fuere superior.

Las resoluciones que dicten la Dirección y el Ministerio pondrán término á la vía gubernativa.

CAPÍTULO II.

Exenciones de derechos y otras disposiciones especiales.

Art. 26. El Gobierno podrá conceder á los representantes de otras Naciones franquicias equivalentes á las que en los respectivos países se otorguen á los representantes españoles.

A las colonias agrícolas ó rurales que disfruten los beneficios concedidos por la ley vigente en la materia, no se las podrá exigir derechos por las especies que en ellas se consuman, ni serán incluidas en los repartimientos vecinales.

Los buques, de cualquiera clase que sean, están exentos del pago de derechos por las especies que *tengan* para su consumo; pero las que *adquieran* para su aprovisionamiento están sujetas al pago, que verificarán los dueños de los depósitos ó almacenes, según dispone el art. 7.º del capítulo anterior.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relación que se cita en el "Boletín" n.º 54.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	Resultante	IMPORTE	TOTAL.	LIQUIDO
		después de rectificad el ajuste.	total de los intereses.	comprendido el capital rectificado y los intereses.	á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1083	Juan Cerdá Bergadá..	65	17'55	82'55	28'89
1084	Juan Corrales González..	182	49'14	231'14	80'89
1085	Juan Cagide Díaz..	182	49'14	231'14	80'89
1086	José Cerdá Tomás..	65	17'55	82'50	28'89
1087	José Carrés Valle..	63'58	13'98	77'56	27'14
1088	José Cazorla Mingol..	52	14'04	66'04	23'11
1089	José Cabello Latorre..	26	7'02	33'02	11'55
1090	José Cadenas Cristiano..	191'01	45'84	236'85	82'89
1091	José Collado Rojas..	121'10	20'58	141'68	49'58
1092	José Carrillo López..	127'21	34'34	161'55	56'54
1093	José Couto Isla..	53'15	14'35	67'50	23'62
1094	José Corras Barca..	155'18	41'89	197'07	68'97
1095	León Casado Egea..	115'92	"	115'92	40'57
1096	León Caballero Guillén..	122'01	32'94	154'95	54'23
1097	Laureano Contreras Lara..	119'88	"	119'88	41'95
1098	Leonardo Clemente Hacar..	50'57	13'65	64'22	22'47
1099	Lino Carrera Romero..	52	14'04	66'04	23'11
1100	Matías Castro Villa..	179'02	48'33	227'35	79'57
1101	Martín Cerricho Barrios..	216'02	51'84	267'86	93'75
1102	Mariano Colón Castellón..	182	49'14	231'14	80'89
1103	Márco Cotería Sánchez..	178'05	39'17	217'22	76'02
1104	Miguel Calvo Sánchez..	65	16'25	81'25	28'43
1105	Manuel Caravaca Ruíz..	182	3'64	185'64	64'97
1106	Manuel Cota Altanes..	65	17'55	82'55	28'89
1107	Manuel Caballero Llorente..	29'29	5'56	34'85	12'19
1108	Manuel Catalán Marín..	169'73	45'82	215'55	75'44
1109	Manuel Carreño Noval..	147'07	39'70	186'77	63'36
1110	Narciso Campollo López..	103'61	27'97	131'58	46'05
1111	Pedro Comerut Alors..	143'53	38'75	182'28	63'79
1112	Pedro Cuesta Mediavilla..	182	"	182	63'70
1113	Pablo Conde Arija..	216'41	49'77	266'18	93'16
1114	Rosalino Cañero Ramos..	182	49'14	231'14	80'89
1115	Rafael Cabañeda Hidalgo..	123'10	33'23	156'33	54'71
1116	Ramón Cacheiro Iglesias..	26	7'02	33'02	11'55
1117	Román Conde Martínez..	157'46	42'51	199'97	69'98
1118	Ramón Ceñal Cosío..	126'01	"	126'01	44'10
1119	Ramón Casamián Puyoles..	182	"	182	63'70
1120	Telesforo Canalejo Guíjuelo..	70'93	10'63	81'56	28'54
1121	Vicente Cardó Camps..	78	21'06	99'06	34'67
1122	Diego Campillo Rosales..	187'71	50'68	238'39	83'43
1123	Matías Cuadrado Cuadrado..	113'66	30'68	144'34	50'51
1124	Antonio Contreras Ureña..	116'82	31'54	148'36	51'92
1125	Consuelo Cañada Martín..	119'60	26'31	145'91	51'06
1126	Isidro Campos Tur..	176'07	38'73	214'80	75'18
1127	Joaquín Catalán Montelín..	72'88	19'67	92'55	32'39
1128	José Castro Viñas..	126'26	23'98	150'24	52'58
1129	Juan Carbajal Romero..	129'65	35	164'65	57'62
1130	Tomás Checa Olmedo..	122'06	8'54	130'60	45'71
1131	Baldomero Chaves Campos..	118'45	27'24	145'69	50'99
1132	Francisco Chimeno Mostaza..	130	35'10	165'10	57'78
1133	Facundo Chamorro Trapote..	182	49'14	231'14	80'89
1134	Antonio Domínguez González..	210'47	"	210'47	73'66
1135	Antonio Díez García..	182	49'14	231'14	80'89
1136	Baltasar Díez Tarancón..	182	49'14	231'14	80'89
1137	Florentino Díaz Balluerca..	56'56	15'27	71'83	25'14
1138	Francisco Díaz Flórez..	52	14'04	66'04	23'11
1139	Isidoro Díaz Hernández..	182	43'68	225'68	78'98
1140	Juan Díaz Avila..	182	45'50	227'50	79'62
1141	José Díaz Incógnito..	182	49'14	231'14	80'89
1142	José Díaz Márco..	182	49'14	231'14	80'89
1143	José Donate Chover..	182	43'68	225'68	78'98
1144	José Doval Pérez..	182	49'14	231'14	80'89
1145	José Díaz Cid..	104	20'80	124'80	43'68
1146	José Domínguez Méndez..	97'90	23'49	121'39	42'48
1147	José Díaz Ruíz..	143	38'61	181'61	63'56
1148	José Delgado Manso..	202'02	54'54	256'56	89'79
1149	León Díaz Rodríguez..	182	49'14	231'14	80'89
1150	Melitón Delgado Izarra..	182	49'14	231'14	80'89
1151	Prudencio Díaz Placer..	181'54	49'01	230'55	80'69
1152	Rufo Delgado Gómez..	125'55	"	125'55	43'94
1153	Rafael Díaz López..	294'14	73'53	367'67	128'68
1154	Rafael Durán Castro..	104	28'08	132'08	46'22
1155	Ramón Diéguez González..	191'12	43'95	235'07	82'27
1156	Ramón Domingo Porta..	52	14'04	66'04	23'11
1157	Sinforoso Domingo Fernández..	91	24'57	115'57	40'44
1158	Tiberio Diéguez Fernández..	132	43'68	175'68	59'98
1159	Senén Delgado Nario..	104'64	24'06	128'70	45'04
1160	Victoriano Díaz Fortuna..	118'04	"	118'04	41'31
1161	Rafael Díaz Molcón..	142'88	30	172'88	60'50

dante la celebración de los oportunos conciertos.

Estos conciertos se ajustarán entre las Empresas y los Delegados de Hacienda, pero no serán firmes hasta que recaiga la aprobación de la Dirección general del ramo.

Las Empresas podrán designar las estaciones donde les convenga situar sus acopios de aceites ó grasas, siempre que los locales sean adecuados para el caso.

Los almacenes quedarán sujetos á la vigilancia administrativa para el solo efecto de impedir, y en su caso castigar, que provean al consumo público.

(Se continuará)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Los inmensos beneficios que reporta el arbolado de las carreteras dieron motivo á las Reales órdenes de 7 de Febrero de 1852 y 31 de Diciembre de 1862, y siendo un deber de este Ministerio velar por la conservación y fomento de las plantaciones, tanto más, cuanto que actualmente son muchos los kilómetros de aquellas vías en explotación y construcción;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, además de recordar el cumplimiento de las dos Reales órdenes citadas, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los Ingenieros Jefes de Obras públicas remitirán á la Dirección general, antes del próximo mes de Noviembre, una relación detallada de los viveros del Estado, en sus respectivas provincias, número de árboles existentes en sus carreteras, extensión que ocupan y valoración aproximada.

2.º También manifestarán qué cantidad de la asignada para conservación destinan actualmente al indicado servicio, y cuántas plantaciones podrán hacerse en la época oportuna del año económico corriente.

3.º Además propondrán todo lo que estimen procedente á la conservación y fomento de las arboledas, sin prescindir de la economía en que está basado el presupuesto vigente de conservación y reparación de carreteras.

4.º Los Gobernadores civiles recordarán á los Alcaldes de los pueblos, cuyos términos jurisdiccionales atraviesen las carreteras generales, atiendan debidamente á las denuncias contra los que dañen el arbolado, y que sus dependientes, así como la Guardia civil, están en la obligación de auxiliar á los empleados de Obras públicas en su vigilancia.

5.º Los Ingenieros Jefes procurarán, á favor del Estado, sacar el mayor partido posible de las leñas que produzcan la limpia y poda de los árboles, no pudiendo arrancarlos sin la autorización de la Superioridad, después de probada la necesidad ó conveniencia de hacerlo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1896.—Dineros Rivas.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del día 5 de Septiembre.)

Ninguna otra entidad, corporación, empresa ni establecimiento podrá eximirse del pago del impuesto de consumos.

Art. 27. Están exentos del impuesto:

1.º El carbón vegetal, el cok y la leña que se apliquen á la industria.

2.º Los cereales, granos y legumbres secas destinadas á la siembra.

3.º Los aceites exclusivamente medicinales y los olorosos que son objeto del comercio de perfumería.

Los turbios, heces y borras adeudarán los mismos derechos que los aceites.

4.º Los alcoholes y aguardientes que se destinen al encabezamiento de los vinos y á la fabricación de licores y bebidas espirituosas, cuyos vinos, bebidas y licores quedarán sujetos al impuesto por la cantidad total de estos líquidos después de encabezados.

Los alcoholes absolutos y los que excedan de 60º centesimales que no estén aromatizados, no están sujetos al impuesto exigible en esta forma; pero serán objeto de intervención administrativa, lo mismo que los comprendidos en el número anterior, como primeras materias para la fabricación.

Art. 28. La sal destinada á la industria y á la agricultura pagará solamente los derechos de 12 céntimos de peseta por cada unidad de 100 kilos, si fuere sal negra, y de 25 céntimos por la misma cantidad de sal blanca á su entrada en las poblaciones con aquel destino.

Para obtener estos beneficios, los agricultores y los industriales deberán cumplir las disposiciones contenidas en la Real orden de 16 de Junio de 1885, dictada en cumplimiento del Real decreto de la misma fecha.

Art. 29. Cuando se presenten al adeudo las harinas cernidas, el pan cocido y las galletas ó pastas de cualesquiera clase, adeudarán la cuota de los granos de que procedan, con un quinto de aumento, excepto el almidón, que adeudará los mismos derechos señalados al trigo sin aumento alguno.

Art. 30. El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo ó al grano de que proceda. Cuando se presente al adeudo el arroz sin descascarar, se deducirá una quinta parte de su peso para la liquidación de los derechos y recargos.

Art. 31. Los derechos devengados por el consumo de los aceites y grasas que las Empresas de ferrocarriles empleen en los diversos servicios de la vía no están comprendidos en los encabezamientos de las poblaciones por donde crucen las líneas férreas, ni por lo tanto sujetos á los recargos municipales, debiendo las Empresas indicadas satisfacer directamente á la Hacienda los derechos del Tesoro, me-

NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	Resultante	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
	después de rectificad el ajuste.	total de los intereses.	comprendido el capital rectificado y los intereses.	á percibir el 5 por 100 del capital é in- tereses.
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1162 D. Manuel Deseado Moreno	38'07	10'27	48'34	16'91
1163 Diego Expósito Incógnito.	119'57	28'69	148'26	51'89
1164 Francisco Embid Lezcano.	182	49'14	231'14	80'89
1165 Francisco Estéban Garcella	39	10'53	49'53	17'38
1166 Francisco Esteo Ruiz.	120'25	25'25	145'50	50'92
1167 Francisco Expósito Cruz.	121'43	32'78	154'21	53'97
1168 Francisco Estévez Gómez.	119'38	25'06	144'44	50'55
1169 Gabriel Expósito Hernández	119'59	32'28	151'87	53'15
1170 Julian Escribano Motos.	122'38	22'02	144'40	50'54
1171 Mariano Estéban Alonso.	142'75	"	142'75	49'96
1172 Nicolás Escalado Rubio.	176'22	47'57	223'79	78'32
1173 Ricardo Español Menés.	130'37	31'28	161'65	56'57
1174 Rafael Escobedo Montoya.	182	49'14	231'14	80'89
1175 Santiago Estéban Gutiérrez	157'82	42'61	200'43	70'15
1176 Vicente Esteller Ferrer.	124'72	33'67	158'39	55'43
1177 Vicente Escrich Albors.	182	49'14	231'14	80'89
1178 Anselmo Falla Diego.	182	49'14	231'14	80'89
1179 Atilano Flores Trives.	111'77	27'94	139'71	48'89
1180 D. Agustín Fernández Va- lero.	158'79	42'87	201'66	70'58
1181 Audifacio Franco Rodríguez	197'13	1'97	199'10	69'68
1182 Aureliano Fuentes Alonso.	216'02	54	270'02	94'50
1183 Alberto Fambrina Luermo.	127'26	34'36	161'62	56'56
1184 Cándido Fuentes Muñoz.	181'84	43'64	225'48	78'91
1185 Cristóbal Franco Vicente.	78	21'06	99'06	34'67
1186 Félix Fernández Dezos.	152'36	36'56	188'92	66'12
1187 Faustino Fernández Macías	182	45'50	227'50	79'62
1188 Francisco Freire García.	65	17'55	82'55	28'89
1189 Francisco Font Márcos.	112'83	30'46	143'29	50'15
1190 Francisco Fernández Aznar	169	45'63	214'63	75'12
1191 Felipe Fernández Matilla.	113'55	20'43	133'98	46'89
1192 Jenaro Francés Moreno.	182	49'14	231'14	80'89
1193 Gaspar Ferrero Gaspar.	182	32'22	220'22	77'07
1194 Isidro Fuentes Fernández.	182	12'74	194'74	68'15
1195 Ignacio Figueroa Pérez.	148'97	40'22	189'19	66'21
1196 Joaquín Fernández Chamizo	52	14'04	66'04	23'11
1197 Joaquín Fernández Fernán- dez.	152'96	"	152'96	53'53
1198 Juan Fuertes Vicente.	182	49'14	231'14	80'89
1199 Juan Fúster Izquierdo.	105'36	7'37	112'73	39'45
1200 Julian Faraldo Faraldo.	52	14'04	66'04	23'11
1201 José Furriol Carreras.	125'67	33'93	159'60	55'86
1202 José Fernández Fernández.	193'78	52'32	246'10	86'13
1203 José Fernández Grande.	182	45'50	227'50	79'62
1204 José Fernández Ferrero.	182	49'14	231'14	80'89
1205 José Fernández López.	182	"	182	63'70
1206 José Fernández Valle.	65	17'55	82'55	28'89
1207 José Fernández Puertas.	114'80	26'40	141'20	49'42
1208 José Fernández Suárez.	182	"	182	63'70
1209 Juan Fernández Gutiérrez.	100'72	18'12	118'84	41'59
1210 Juan Flores Segurado.	182	43'68	225'68	78'98
1211 José Felipe Ferreras.	182	49'14	231'14	80'89
1212 Lázaro Franco Sánchez.	182	49'14	231'14	80'89
1213 Lorenzo Ferrero Matellán.	202'02	54'54	256'56	89'79
1214 Leandro Fonturbe Expósito	116'53	23'30	139'83	48'94
1215 Luis Funes Fernández.	182	49'14	231'14	80'89
1216 Mariano Fernández Dijón.	115'42	31'16	146'58	51'30
1217 Máximo Fernández Márcos.	182	49'14	231'14	80'89
1218 Manuel Fernández Pérez.	173'17	46'75	219'92	76'97
1219 Manuel Felipe de Uña.	182	1'82	183'82	64'33
1220 Nicolás Fernández Lupiáñez	182	49'14	231'14	80'89
1221 Pedro Fajardo Robles.	104'70	28'26	132'96	46'53
1222 Pedro Faro Facerías.	182	"	182	63'70
1223 Pedro Fernández Rasanta.	182	49'14	231'14	80'89
1224 Pedro Fernández López.	65	17'55	82'55	28'89
1225 Pedro Fernández Díaz.	76'89	20'76	97'65	34'17
1226 Pascual Ferreiro Freire.	85'21	23	108'21	37'87
1227 Rafael Ferrer Jordán.	182	49'14	231'14	80'89
1228 Sandalio Fernández Gonzá- lez.	119'82	32'35	152'17	53'25
1229 Sanforiano Fuentes López.	122'66	18'39	141'05	49'36
1230 Santiago Fernández Fernán- dez.	39	10'53	49'53	17'38
1231 Segundo Fernández Alvarez	169'73	45'82	215'55	75'44
1232 Vicente Ferrer Badines.	124'44	33'59	158'03	55'31
1233 Antonio Faraldo Vigueira.	65	17'55	82'55	28'89
1234 Agustín García López.	241'57	65'22	306'79	107'37
1235 Antonio Galdeano Llorente	168'11	10'08	178'19	62'36
1236 Antonio Guerra Alvarez.	216'02	58'32	274'34	96'01
1237 Andrés García González.	210'86	56'93	267'79	93'72
1238 Antonio Gironés Masó.	182	34'58	216'58	75'80
1239 Antonio Garrido Cabello.	182	49'14	231'14	80'89
1240 Antonio Gómez López.	52	14'04	66'04	23'11
1241 Antonio Jiménez Barco.	114'48	30'90	145'38	50'88
1242 Antonio García Francisco.	62'71	"	62'71	21'94
1243 Antonio García Nieto.	172'71	"	172'71	60'44

(Se continuará.)

COMISARIA DE GUERRA

DE LA CORUÑA.

El Comisario de Guerra, Interven-
tor de los servicios administrati-
vo-militares de la Coruña

Hace saber: Que el día 5 de Oc-
tubre próximo á las once de su ma-
ñana tendrá lugar en la Factoría de
Subsistencias militares de esta pla-
za un concurso con objeto de pro-
ceder á la compra de los artículos
de suministro que á continuación
se expresan. Para dicho acto se ad-
mitirán proposiciones por escrito
en las que se expresará el domicilio
de su autor, acompañándose á las
mismas muestras de los artículos
que se ofrezcan á la venta, á los
cuales se les fijará su precio con
todo gasto hasta situarlos en los al-
macenes de la citada Factoría, á no
ser que la oferta se haga para ven-
der sobre wagón en la Estación del
ferrocarril de uno de los centros
productores.

En ambos casos, la entrega de los
artículos que se adquieran se hará:
la mitad en la primera quincena del
referido mes y el resto antes de fi-
nalizar el mismo, por los vendedo-
res ó sus representantes, quienes
quedarán obligados á responder de
la clase y cantidad de aquéllos has-
ta el ingreso en los almacenes de la
Administración militar, entendién-
dose que dichos artículos han de re-
unir las condiciones que se requie-
ren para el suministro, siendo ár-
bitros los funcionarios administra-
tivos encargados de la gestión para
admitirlos ó desecharlos, como úni-
cos responsables de su calidad, aun
cuando hubiesen creído convenien-
te asesorarse del dictamen de pe-
ritos.

La Coruña 7 de Septiembre de
1896.—Ignacio Moreno.

Artículos que deben adquirirse.

Harina de primera clase su- perior.	} Precio por quintal mé- trico.
Cebada de primera clase.	
Paja trillada de trigo ó ce- bada.	

Juzgado de primera instancia
de Astudillo.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este
partido de Astudillo por providen-
cia de este día de la fecha, dictada
en el sumario que bajo el número
64 de este año se halla instruyendo
por el delito de falsedad de docu-
mento privado, ha dispuesto sea
citado por medio de la presente cé-
dula el testigo Domingo Vega, re-
sidente últimamente en la ciudad
de Palencia y también ha estado en
el pueblo de Santoyo dedicado al
oficio de machacador, para que en
el término de cinco días, á contar
desde que tenga efecto la inserción
de ésta en la *Gaceta de Madrid* y
BOLETÍN OFICIAL de Palencia com-
parezca en este Juzgado á prestar
declaración en aludido sumario,
pues en otro caso le parará el per-
juicio á que hubiere lugar.

Astudillo diez de Septiembre de
mil ochocientos noventa y seis.—El
Escribano habilitado, Ciriaco An-
tolín.

OBISPADO DE PALENCIA.

DELEGACIÓN SOBRE CAPELLANÍAS CO-
LATIVAS DE SANGRE.

Nos el Dr. D. Antonio Aguado,
Presbítero Beneficiado de la San-
ta Iglesia Catedral y Delegado
por el Ilmo. Sr. Obispo de la
Diócesis para la conmutación de
los bienes de Capellanías colati-
vas de sangre y redención de
cargas piadosas.

Hacemos saber: Que en cumpli-
miento de lo dispuesto en el Conve-
nio celebrado con la Santa Sede y
publicado como ley del Reino por
Real decreto de 24 de Junio de 1867,
sobre el arrego definitivo de las
Capellanías colativas de sangre y
otras fundaciones piadosas de la
propia índole, y principalmente en
la parte á que se refieren sus ar-
tículos doce y trece y los treinta y
cuatro y treinta y cinco de la in-
strucción acordada entre el M. R.
Nuncio Apostólico y el Excmo. Se-
ñor Ministro de Gracia y Justicia
para llevarlo á debida ejecución,
esta Delegación se halla instruyen-
do el oportuno expediente promo-
vido á instancia de parte, para la
conmutación de los bienes de la Ca-
pellanía colativa de sangre funda-
da en la Iglesia parroquial de Villa-
diezma por D. Francisco González
de Villalobos, denominada segun-
da de Villalobos, la cual según el
art. 4.º ha de quedar subsistente.

Por tanto, en virtud de este edic-
to citamos, llamamos y emplazamos
á los encargados del patronato ac-
tivo, á los interesados en el pasivo
y en general á todos los que se crean
con derecho á los bienes que cons-
tituyen la enunciada Capellanía,
para que en el término de treinta
días, contados desde esta fecha,
comparezcan en dicho expediente
á exponer el que crean convenien-
te, bajo apercibimiento de que pa-
sado este plazo se procederá sin su
audiencia á determinar lo que co-
rresponda, parándoles el perjuicio
que hubiere lugar.

Y para que surta los efectos con-
siguientes, por acuerdo de esta
misma fecha hemos resuelto librar
el presente, que se fijará en las
puertas principales de la citada
parroquia y se insertará en el *Bo-
letín Eclesiástico* del Obispado y en
el *Oficial* de la provincia.

Dado en Palencia á 1.º de Sep-
tiembre de 1896.—Antonio Aguado.
—Por mandado de S. S.ª, Hilario
Ortega, Secretario interino.

Ayuntamiento constitucional
de Valdeolmillos.

Terminado el repartimiento de
consumos de esta villa del actual
año económico de 1896 á 97, se ha-
lla de manifiesto en la Secretaría
del Ayuntamiento por término de
ocho días hábiles, de conformidad
con lo dispuesto en el art. 89 del
reglamento vigente de referido ra-
mo, durante los cuales los contri-
buyentes incluidos en el mismo po-
drán alegar lo que crean conve-
niente si se creyesen agraviados en
sus cuotas, pues pasados dichos
días no se admitirá ninguna por
justa y legal que sea.

Valdeolmillos 26 de Agosto de
1896.—El Alcalde, Pablo Pérez.

Imprenta de la Casa de Expósitos
y Hospicio provincial.